

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 39, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que mediante oficio número I -1510 recibido el 17 de diciembre del año 2003, suscrito por el Senador Carlos Chaurand Arzate, Vicepresidente de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, se remitió a esta Soberanía la Minuta Proyecto de Decreto que reforma el primer párrafo del Artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- La Minuta materia de este dictamen tiene su origen en diversas iniciativas presentadas en diferentes fechas por Diputados y Diputadas integrantes de los Grupos Parlamentarios de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, tanto en la LVII como en la LVIII Legislaturas, siendo la Cámara de Diputados la de origen y la de Senadores la revisora, habiéndose presentado en la primera por la Comisión de Puntos Constitucionales el dictamen correspondiente con fecha 13 de diciembre del año 2002, aprobándose el 14 del mes y año señalados por el Pleno, enviándose la minuta para su aprobación a la Cámara de Senadores con oficio D.G.P.L. 58-II-1-1146 de fecha 15 de diciembre de 2002, recibido y turnado a comisiones hasta el 15 de marzo del año 2003.

La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores en sesión celebrada el día 15 de marzo de 2003, dispuso se turnara la Minuta a las Comisiones de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias; las que emitieron su dictamen con fecha 11 de diciembre del año en curso, habiendo sido aprobado en sesión del 15 de diciembre de 2003, ordenándose la remisión a las Legislaturas de los Estados, para los efectos Constitucionales respectivos.

TERCERO.-Esta Comisión Dictaminadora, después de analizar amplia y detalladamente la iniciativa, y los dictámenes elaborados y aprobados en su momento por ambas Cámaras integrantes del Congreso de la Unión, coincide con el espíritu y fundamentos que sustentan la Minuta Proyecto de Decreto que nos ocupa, pues como se reconoce, los periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión resultan insuficientes para desahogar el cúmulo de iniciativas que le son presentadas y atender además otras tareas que son igual que las de legislar, importantes en la vida institucional de nuestro país, toda vez que cada día el poder Legislativo Federal esta teniendo un papel más amplio y participativo en la conducción de los asuntos políticos que interesan a la sociedad, por lo que con la reforma que se propone se lograría fortalecer la actividad parlamentaria, evitando en parte la necesidad de convocar a periodos extraordinarios de sesiones que por su misma naturaleza obligan a conocer en ellos solo de asuntos específicamente predeterminados.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente

D E C R E T O No. 51

ARTICULO ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto con la que se reforma el primer párrafo del Artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

“MINUTA

PROYECTO DE DECRETO

QUE REFORMA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 65 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 65.- El Congreso se reunirá a partir del 1º de septiembre de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias y a partir del 1º de febrero de cada año para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Al entrar en vigor el presente decreto, deberán impulsarse las reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estado Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables a la materia.”

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”; además, con el resultado de la votación, comuníquese lo anterior con todos los antecedentes al H. Congreso de la Unión por conducto de la Cámara de Senadores, remitente de la Minuta Proyecto de Decreto aprobada por esta LIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los trece días del mes de enero del año dos mil cuatro.

Dip. Jesús Silverio Cavazos Ceballos
Presidente.

Dip. Luis Avila Aguilar
Secretario

Dip. Sandra Anguiano Balbuena
Secretaria